



ANEXO S38 - Certificación - Sanción firme.docx

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 1277, de fecha 30 de julio de 2024, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 1937, de fecha 14 de noviembre de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, 11 de diciembre de 2024

DANIELA VERA ITURRIAGA
JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAISO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Unidad de Fiscalización – División de Supervisión, Evaluación y Gestión

**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE
INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO
COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN DE
BENEFICENCIA ALDEA DE NIÑOS CARDENAL
RAÚL SILVA HENRÍQUEZ EN EL MARCO DEL
PROYECTO "REM PER HOGAR PUNTA DE
TRALCA II", POR MOTIVO QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; las Resoluciones Exentas RA N°215067/1406/2024 y N°215067/1408/2024, ambas de 28 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional de este Servicio que nombra como subrogante a la Directora Regional (S) de Valparaíso; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el DFL N°1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto N°19 de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; el Memorándum N°10 del 25 de julio de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; La Resolución Exenta N°1277 del 30 de julio de 2024, que dispone instrucción del procedimiento sancionatorio que indica; las Resoluciones Exentas N°577/D y N°578/D, ambas de fecha de 10 de mayo de 2021, del Servicio Nacional de Menores, que aprueba el convenio con el Organismo Colaborador; en la Resolución Exenta N°201 de fecha 06 de febrero de 2024, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de



Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°1277, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de eventuales incumplimientos por parte del Organismo Colaborador Acreditado "Fundación de Beneficencia Aldea de Niños Cardenal Raúl Silva Henríquez" en el marco del proyecto "REM PER Hogar Punta de Tralca II" aprobado por las Resoluciones Exentas N°577/D y 578/D, ambas de fecha 10 de mayo de 2021, del Servicio Nacional Menores, y que fue comunicado al Director Regional mediante el Memorándum N°10, del 25 de julio de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
2. Que, en dicha resolución citada en Vistos se procedió a designar como investigador a don Rubén Toledo Ahumada del procedimiento definitivo sancionatorio.
3. Que, los hechos a investigar que dieron inicio a este procedimiento decían relación con lo contemplado en el Memorándum N°10 de fecha 25 de julio de 2024, de la Jefatura (S) de la Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional donde se señala *"dado que la residencia levantó REXE 155 la cual señala violación al interior del dispositivo de cuidado residencial en la que se vio afectada la niña siendo el agresor ambos en protección del estado y en la misma residencia"*
4. Que, en concreto los hechos se circunscribieron a los siguientes:
"Con fecha de 21 de julio de 2024, cuando se encontraban tomando once en casa 3, comienza a hablar sobre la esfera de la sexualidad, momento en que menciona: "yo también conozco , porque me lo puso", ante esto ETD aborda esta situación mencionando que es una situación delicada y que debe comentar lo que le paso. Según testimonio de ETD, menciona que la niña le comento: "Tía de verdad el me lo puso, me dijo que me tenía una sorpresa y me llevó a sector de lavandería, en ese momento me dice si quiero verle el pene, a lo que respondo que no, respondiendo : "¿y quieres que te lo meta? A lo que nuevamente respondo que no". Ante esto, ETD le pregunta porque no aviso a alguien en ese momento o gritó, a lo que responde: "es que le tengo miedo y dijo que me pegaría si no lo hago". Ante esto, ETD le menciona que informaría a equipo técnico de la residencia y la llevarían a constatar lesiones"
5. Que, a fojas 135, consta Carta Certificada N°1067, de fecha 09 de agosto de 2024, en donde se notifica al Organismo Colaborador de la instrucción del procedimiento sancionatorio de la Resolución Exenta N°1277, citada en vistos. Según consta a fojas 137, se da aviso del inicio del



procedimiento por medio de correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2024, solicitándose sean adjuntadas copias digitales de los siguientes documentos:

- a. Bitácora de la casa 3, para el día 21 y 22 de julio de 2024, así como otros que se encuentren relacionados con los eventos descritos.
- b. Informar de las personas presentes en la residencia 21 y 22 de julio de 2024.
- c. Informar de la dotación total del proyecto indicando cargo y jornada laboral.
- d. Informar de las acciones de difusión/instrucción en el modelo de prevención del delito de la institución, para todos/as los/las funcionarios/as.
- e. Informar del modelo de prevención del delito (no está disponible en la página de la institución).
- f. Verificadores de:
 - a) Copia de correo en que se envía la denuncia de fecha 22 de julio de 2024 al Ministerio Público.
 - b) RUC de la causa en el Ministerio Público.
 - c) Inducción del personal en Resolución Exenta N°155 y Ley N°21.057(2018)
 - d) Ejecución de capacitaciones comprometidas con el personal.
- g. Copia de registros de intervención de DJSA desde el día 21 de julio de 2024 y hasta agosto de 2024.
- h. Todo otro antecedente que permita comprender la situación, así como ilustrar las acciones desarrolladas.

6. A fojas 166 consta que, con fecha 04 de septiembre de 2024, se recibe correo electrónico del Organismo Colaborador Acreditado, en donde éste adjunta una serie de verificadores, dando respuesta a la solicitud referida en el considerando quinto.

7. Que, consta en el expediente administrativo del procedimiento que con fecha 11 de septiembre de 2024, el investigador formula cargos respecto a los hechos referidos en el considerando cuarto de esta resolución, señalando que *"No se observa la protección de la víctima y posibles testigos ante la develación de episodios que podrían constituir delitos (a ser investigados por el Ministerio Público), toda vez que no se previno la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de los hechos"*. Siendo notificada dicha actuación al Organismo Colaborador Acreditado mediante Carta Certificada N°01-1227-2024 de fecha 11 de septiembre del 2024, comenzando entonces a contabilizarse el plazo de 10 días hábiles para realizar descargos por parte del colaborador, los cuales no fueron recibidos por esta Dirección Regional, según consta a fojas 286.

8. Dentro de la formulación de cargos, y en relación con los verificadores enviados en la etapa investigativa por el Organismo Colaborador, es que el investigador considera que, de los incumplimientos que emanan de las circunstancias descritas en el considerando cuarto, se habría cumplido con el deber de denuncia en un plazo inferior a 24 horas al Ministerio Público, el deber de informar en el Oficio N°78-2024, y el deber de informar al Supervisor Técnico del Servicio,



abogado del Programa Mi Abogado y a las ejecución de contención a NNA. Sin embargo, señala que no se habría dado cumplimiento a lo señalado en el "apartado 2.4 de la Resolución Exenta N°155 de 2022, que señala: "Dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Ley N°21.057", la cual "Regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales". Lo cual se condice con aquellas directrices contenidas en el Memorandum N°315 del 28 de abril de 2021 que contiene "Instructivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con la Ley N°21.057 (Entrevista Grabada en Video) y sus protocolos.

9. Que, con fecha 03 de octubre de 2024, el investigador elevó ante el Director Regional su Informe Final donde concluye que, *"Habiendo formulado los cargos y no teniendo respuesta a la fecha del presente informe, es que, se tiene presente el artículo 41, inciso a) "El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta Ley durante los últimos cinco años", de la Ley 21.302, (...) es que se propone para la infracción señalada la sanción de ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses"*.

10. Que, en este estado de la cuestión, se tienen a la vista los siguientes documentos que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°1277, de fecha 30 de junio de 2024, que Instruye el Procedimiento Sancionatorio.
- b. La Resolución Exenta N°577/D de 29 de septiembre de 2022, que aprueba convenio con el Organismo Colaborador Acreditado en el marco del proyecto "REM – Hogar Punta de Tralca Aldea de Niños Niñas y CRSH II".
- c. Los convenios respectivos.
- d. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.
- e. Carta Certificada N°1067 del 09 de agosto de 2024, que informa la instrucción del procedimiento Sancionatorio.
- f. Correo Electrónico de fecha 23 de agosto de 2024, en donde el Sustanciador solicita Verificadores al Organismo Colaborador Acreditado, según consta a fojas 137 y 138.
- g. Acta de visita en terreno de fecha 30 de agosto 2024, y copia de los documentos vistos en la actividad
- h. Correo Electrónico de fecha 04 de septiembre de 2024, en donde el Organismo Colaborador adjunta verificadores solicitados.
- i. Carta N°01-1277-2024 del Servicio, en donde informa al Organismo Colaborador Acreditado de la Formulación de Cargos.
- j. Formulación de Cargos de fecha 11 de septiembre de 2024.
- k. Oficina de partes Regional informa la no recepción de ingreso de descargos a la fecha de 03 de octubre de 2024.



I. El Informe Final de fecha 03 de octubre de 2024.

11. Que, dicho lo anterior, corresponde al Director Regional pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

12. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

13. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

14. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.

15. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la “objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.

16. Que, dentro de los verificadores enviados por el Organismo Colaborador, el Acta de Visita en terreno, y en consideración a los hechos que fueron antecedente para el inicio del procedimiento sancionatorio, es que este Servicio considera que, el Organismo Colaborador Acreditado habría dado cumplimiento tanto en dar acompañamiento de la NNA posterior a los hechos constitutivos de este procedimiento sancionatorio, además de cumplir con aquellas acciones comprendidas en la Resolución Exenta N°155/2022, dando el aviso de las circunstancias que pudieren significar una vulneración a los derechos del NNA dentro de los plazos establecidos por la citada resolución, da



cuenta de esta situación los siguientes verificadores: los 8 registros de intervención a D.J.S.A., según consta desde fojas 143 a 150 de la carpeta investigativa; el Registro Único de Caso N°1051212- 202407001 de fecha 21 de julio de 2024, el formulario de denuncia presentado con fecha 22 de julio de 2024, y el Oficio N°78-2024 de fecha 23 de julio de 2024, a fojas 168, en donde el Director de "Aldea de Niños Cardenal Raúl Silva Henríquez" comunica al Tribunal de Familia de Viña del Mar de los hechos relatados en el considerando cuarto, además de señalar las acciones realizadas como consecuencia de ella, siendo estos *"Constatación de lesiones, Denuncia al Ministerio Público, Informar al Supervisor del Servicio Mejor Niñez, Informar a los curadores correspondientes, y realizar contención emocional a la niña"*. Además del informe emitido por el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, que consta a fojas 189, de fecha 29 de julio de 2024, en donde se da cuenta de la realización de exámenes médicos.

17. Sin embargo, a pesar de la realización de estas medidas por parte del Organismo Colaborador, queda constancia que dentro de los antecedentes tenidos a la vista, en definitiva, que la NNA se habría visto en situación de victimización secundaria en su relato, toda vez que se habría tomado el relato de la niña tanto por el coordinador de turno, como por tres Educadores de Trato Directo, situación plasmada en el "Informe de Supervisión Diurno 2024 – Línea de acción proyectos de Cuidado Alternativo Residencial ejecutados por colaboradores acreditados y CREAD", en la Retroalimentación ámbito N°3 "Retroalimentación directa de la gestión del proyecto", de la supervisión realizada con fecha 23 de julio de 2024.

18. Dan cuenta de esta situación además verificadores adjuntados por el Organismo Colaborador Acreditado, en concreto: En la Bitácora del turno día de fecha 21 de julio de 2024, a fojas 160, en donde la ETD señala en la bitácora que *"La lleve para la pieza y le pregunte varias veces q' como había pasado (...)" (sic), luego en el mismo registro se tiene que "en reiteradas ocasiones le pregunte y me dijo q' había sido así pero yo le dije q' porq' no aviso nada y dijo q' le tenía miedo (...)" (sic); en el acta de Reunión de Emergencia, realizada con fecha 23 de julio de 2024, se da cuenta de que unas de las medidas a adoptar solicitada fue que "Se inicie sumario interno" con el fin de establecer la veracidad de los hechos, además de solicitar en la misma línea que " , entreviste a los niños involucrados, en conjunto con el psicólogo del equipo, con el fin de establecer la veracidad de los hechos" (sic), según consta a fojas 177, circunstancia que se concreta, según consta a fojas 191, en el documento titulado "Entrevistas internas situación "*.

19. De los antecedentes del considerando precedente se desprende que no se habría dado cumplimiento a las instrucciones comunicadas vía Memorandum N°315 del Servicio Nacional de Menores, de fecha 28 de abril de 2021 que contempla "Instructivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con la Ley N°21.057 (Entrevista grabada en video) y sus protocolos)", en específico en el título N°6 "Develación de Niños, Niñas y Adolescentes", numeral 3 *"(...) Especial cuidado en el manejo de esta información (...) Ni los pares del/la NNA, ni el personal que trabaja en la residencia, exceptuando a "la Dirección y el profesional que recibió la develación,*



deberán tener conocimiento de lo manifestado por el/la NNA”, junto con el párrafo cuarto que señala “(...) Sin embargo, no es atribución del o la profesional a cargo de ese proceso indagar o preguntar detalles, sino más bien debe tomar una posición activa de escucha para luego orientar y/o acompañar en los procedimientos siguientes, a fin de no contaminar los relatos sobre todo evitar la victimización secundaria”.

20. Que, si bien dentro de los antecedentes adjuntados por el Organismo Colaborador Acreditado, se da cuenta del “Acta Reunión Emergencia” de fecha 23 de julio de 2024, a fojas 176, donde se enumeran las acciones a tomar por parte del Organismo Colaborador Acreditado posterior a la circunstancia citada en el considerando cuarto, comprendiéndose la realización de *“capacitaciones al equipo de la Aldea, relativo a la prevención de abuso sexual entre pares y relativo al protocolo de actuación de urgencia frente a vulneración de derechos”* (sic), pero no se cuenta con verificadores adicionales que den cuenta de la realización de dichas actuaciones, ni menos, de la revisión y/o refuerzo de lo establecido en el Instructivo citado en el considerando anterior, razón por la cual, de la falta de estos verificadores es que este Servicio considera que no consta la revisión ni toma de medidas tendientes a evitar esta clase de vulneraciones a futuro por parte del Organismo Colaborador Acreditado.

21. Que, si bien en la carpeta investigativa se da cuenta en tres ocasiones de las entrevistas con la NNA, en oportunidades distintas, siendo estas en: 1.” *Informe de Supervisión Diurno 2024 – Línea de Acción proyectos de Cuidado Alternativo Residencial ejecutados por colaboradores acreditados y CREAD*”, a fojas 121, señalándose en su “Retroalimentación, ámbito N°3 retroalimentación directa de la gestión del proyecto” lo siguiente: *“Se observó durante la supervisión de urgencia y a través del relato del coordinador que quedó a cargo el fin de semana en que ocurrió la nueva vulneración hacia , que se produjo una revictimización en el relato de la niña Esta situación se dio debido a que el relato de la niña fue tomado por el coordinador de turno y por tres Educadores de trato directo diferentes, lo cual es inadecuado y podría haber generado un impacto negativo en la niña”*; 2.”Registro de intervención de fecha 26 de julio de 2024”, a fojas 142, la cual señala que: *“Con fecha 22 del presente mes, ante develación espontánea por parte de sobre abuso sexual que habría sufrido por parte de par de la residencia. Ante esta situación se lleva a cabo contención emocional, mencionando que adultos de la residencia estamos para acompañarla y contenerla, haciéndole saber que estamos para garantizar sus derechos y medidas de protección (...)”*; 3. “Bitácora del turno día de fecha 21 de julio de 2024”, a fojas 160, *“la lleve para la pieza y le pregunte varias veces q’ como había pasado (...)”* (sic), luego en el mismo registro se tiene que *“en reiteradas ocasiones le pregunte y me dijo q’ había sido así pero yo le dije q’ porq’ no aviso nada y dijo q’ le tenía miedo (...)”* (sic). Es posible dar cuenta que, de los tres verificadores anteriores, fueron realizadas intervenciones con la NNA, realizándose entrevistas y/o preguntas relativas a la situación, realizadas por distintos funcionarios, pudiendo darse a entender la existencia de una “Victimización secundaria”, transgrediéndose de esta manera los principios contemplados señalados en el considerando 27 de esta resolución, además del deber correspondiente al Ministerio Público de llevar adelante la



investigación de delitos, en este caso, sexuales en donde la víctima sea menor de edad, llevando registro grabado de las entrevistas que tengan relación con la constitución de los hechos a investigar.

22. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en la ley y el referido convenio, no puede sino concluirse que existen incumplimientos respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

23. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

24. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

25. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

26. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes"*.

27. Que, dentro de las obligaciones del Organismo Colaborador Acreditado se encuentran las contenidas en el "Instructivo Ley N°21.057 para su implementación en centros de administración directa y en centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de Sename" en donde se señala: *"4. Principios de la Ley N°21.057: 1. El interés superior del Niño: Los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, procuraran generar las condiciones necesarias para que aquellos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías (...)"*; y en el numeral 4. *Prevención de la victimización secundaria*, el cual contempla: *"un principio rector la prevención de la victimización secundaria, para cuyo propósito las personas e instituciones que intervengan en las etapas de la denuncia, investigación y juzgamiento procuraran adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad."*



28. Que, los hechos referidos en el considerando cuarto constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

29. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

30. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302 "(...) el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años", sería aplicable, toda vez que, al Organismo Colaborador Acreditado no le habrían sido impuesta sanción previa, según da cuenta la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

31. Que, esta Directora Regional (S) no comparte el criterio propuesto por el sustanciador en el informe final en donde sugiere la sanción de "Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por aporte financiero" establecida en el artículo 41 inciso cuarto, que contiene las sanciones a las infracciones menos graves, más bien considera que, si bien los hechos que dieron inicio al presente procedimiento sancionatorio configuran una infracción menos grave, no se ve fundamentada la calificación propuesta por el sustanciador, toda vez que se realizaron las denuncias respectivas dentro del plazo establecido de 24 horas, según consta a fojas 83 y siguientes, además de cumplirse con el deber de informar en el oficio N°78-2024, y cumplir con informar al Supervisor Técnico del Servicio, al abogado del Programa Mi Abogado y la ejecución de contención a NNA (a Fojas 142). Por lo anterior, esta Directora Regional (S) ha constatado que efectivamente se contravinieron las disposiciones de la ley y aquellas instrucciones informadas por la Dirección Regional de este Servicio, es por ello que, será aplicada al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación de Beneficencia Aldea de Niños Cardenal Raúl Silva Henríquez", la sanción de "Amonestación escrita".

RESUELVO:

1. APRUÉBESE el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°1277 del 30 de julio de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto REM PER Hogar Punta





de Tralca II del Organismo Colaborador Acreditado "Fundación de Beneficencia Aldea de Niños Cardenal Raúl Silva Henríquez", RUT: 71.404.100-2.

2. APLÍQUESE la sanción de Amonestación escrita establecida en el numeral i) del inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación de Beneficencia Aldea de Niños Cardenal Raúl Silva Henríquez", respecto del Proyecto **REM PER Hogar Punta de Tralca II**.

Las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al Colaborador Acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 20 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el Colaborador Acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, los cuales, dada la naturaleza de la infracción, deberán referirse a acciones de capacitación y difusión con el personal del proyecto respecto de:

- La ley 21.057 de 2018, que "Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales".
- El Memo 0315, del Servicio Nacional de Menores, de fecha 28 de abril de 2021 y el documento anexo "Instructivo ley 21.057 para su implementación en centro de administración directa y en centros y/o programas administrados por colaboradores acreditados de Sename",
- La Resolución Exenta N°155 de 2022, que "Aprueba procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia", así como la Resolución Exenta N°307 de 2022 que "Modifica resoluciones exentas N°000154 y N°000155, ambas de 2022"
- Publicar el Modelo de Prevención del delito de la institución y
- Acreditar la difusión del modelo de prevención del delito en su personal.

Lo anterior permitiría inferir que la infracción no debiera repetirse en el tiempo, por lo que se podría superar la condición que origina el presente procedimiento sancionatorio.

3. COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante carta certificada, al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación de Beneficencia Aldea de Niños Cardenal Raúl Silva Henríquez", al domicilio Avenida del Pastor s/n Punta de Tralca, El Quisco, Región de Valparaíso.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/RDG3FB-752>



5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, "actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado por:
Carla Susan Oyarzún Pinochet
Director (s)
Fecha: 14-11-2024 21:48 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada - Región de
Valparaíso

MIVV MCAG



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/RDG3FB-752>